



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: RECURSO DE QUEJA (APELACION AUTO)

EJECUTIVO LABORAL

CLAUDIA FRANCISCA ORTEGA VALENCIA

Contra

PAR I.S.S.

Rad. 76001-31-05-008-2019-0631-01

Audiencia Pública No 031

En Cali, a los Veintiséis (26) días del mes de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), se profiere el,

AUTO INTERLOCUTORIO No 005

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 26 de Febrero de 2021

Procede la Sala a resolver el recurso de Queja presentado por la parte demandante en contra del **auto No 2351 del 10 de octubre de 2019** que negó el recurso de reposición y rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del **auto 2241 del 24 de septiembre de 2019**.

i) En el presente asunto, el demandante presentó demanda ejecutiva a continuación de proceso ordinario con el fin de obtener el cumplimiento de una sentencia judicial, ii) el juzgado emitió el auto 2241 del 24 de septiembre de 2019 en el que dispuso: “DECLARAR la falta de competencia para conocer de la acción ejecutiva laboral interpuesta por ...” y ordenó remitir el expediente al Ministerio de Salud y la Protección Social, iii) el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicho auto, iv) el juzgado mediante auto 2351 del 10 de octubre de 2019 decide no reponer el auto y rechazar por improcedente el recurso de apelación formulado por cuanto ese auto que declara la falta de competencia no es apelable, citando una providencia de la Sala Laboral del Tribunal de Cali No 019 del 03 de abril de 2017 MP dra Elcy Alcira Segura, radicación 008-2016-240-01, v) Como sustento del recurso de reposición y en subsidio de queja contra dicha providencia que

niega la apelación, manifiesta el demandante que el juzgado erró en su decisión de rechazar por improcedente el recurso de apelación porque el art. 90 CGP con remisión del art. 145 CPTSS expresa que ante una demanda el juez debe inadmitir, admitir o rechazar la demanda, por lo que debe colegirse que ante el presente asunto lo que en realidad se está haciendo es rechazando la demanda.

Para resolver se

CONSIDERA:

Procede la Sala de Decisión a determinar si el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra del auto que declaró falta de competencia del juzgado para conocer del proceso ejecutivo y ordenó remitir al Ministerio de Salud y Protección Social, se encuentra mal o no bien denegado.

Observa la Sala del auto 2241 que lo decidido por el juzgado fue declarar su falta de competencia para conocer del asunto, y no como lo hace ver el recurrente, el rechazo de la demanda ejecutiva, que no lo hubo, por cuanto, al contrario, continuo su curso, que es lo que no ocurre cuando hay rechazo de la demanda.

Es así que conforme el **art. 65 del CPTSS¹**, el auto de declaratoria de falta de competencia no se encuentra enlistado dentro de los casos que en materia laboral ha determinado el legislador como autos apelables.

Así las cosas, resulta improcedente el recurso de apelación presentado, siendo entonces bien denegada la negativa del juzgado.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

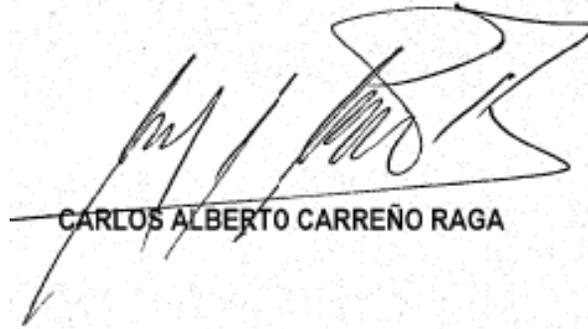
¹**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** <Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

1. **DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación presentado por el demandante en contra del auto 2241 del 24 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **DEVUELVA** las actuaciones a su oficina de origen

Los Magistrados,

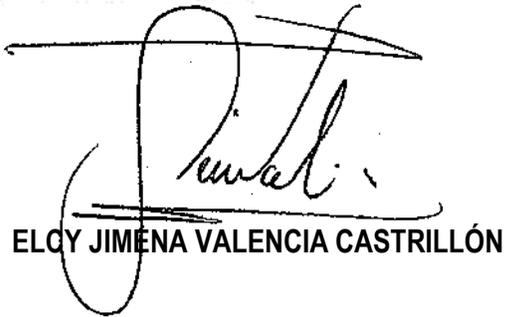


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN